



RAD. 080013110003-2023-00088-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INTERDICCIÓN, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Marzo 24 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fea73786f165d6b8e739c96edb2fdfe3c995168a3640a8443dde593783d901**

Documento generado en 24/03/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00088-00.

INTERDICCIÓN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de INTERDICCIÓN de la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO, instaurada por los señores ERIKA DEL CARMEN GILL y JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ en calidad de hijos de la presunta interdicta, a través de apoderado judicial, encuentra que:

- De conformidad con el art. 53 de la Ley 1996/19: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley".

En el caso que nos ocupa el demandante pretende iniciar un proceso que **fue eliminado hace más de dos años de nuestro ordenamiento legal**, lo cual es imposible.

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Así las cosas, explique al Despacho porqué instaura una demanda de un proceso que **se encuentra eliminado hace más de dos años de nuestro ordenamiento legal**.

- No aportó la dirección donde residen los demandantes y sus correos electrónicos. Tampoco aportó la dirección donde reside la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO y su correo electrónico.

- No aportó la dirección física del abogado.

- No aportó registro civil de nacimiento de la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO.

- Debe informar si la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO tiene cónyuge, caso positivo aportar su dirección de residencia y su correo electrónico.



Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN de la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO, instaurada por los señores ERIKA DEL CARMEN GILL y JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ en calidad de hijos de la presunta interdicta, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar. 24/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 052

Fecha: 27 de Marzo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
24 de Marzo de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42369ab8c4efcd1fef259156772573d782c84bbd09b0ff6047db2738140e0fb4**

Documento generado en 24/03/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>